

VISTO, el Documento Simple N° 2022-0080597, a través del cual el señor Edison Rene Barrientos Cerón formula queja contra el Gerente de Seguridad Ciudadana; el Informe N° D000052-2022-MML-GSGC, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana; y, el Informe N° D000772-2022-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, a su vez el numeral 169.2 del artículo 169 de la citada Ley, señala que "la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige"; en ese sentido, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal;

Que, a través del Documento Simple N° 2022-0080597, ingresado con fecha 23 de mayo de 2022, el señor Edison Rene Barrientos Cerón formula queja contra el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por presuntamente permitir el incumplimiento de los principios del debido procedimiento y el impulso de oficio en la tramitación del Expediente N° 2022-0039280, sobre recurso de apelación en el marco del artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través del Informe N° D000052-2022-MML-GSGC, de fecha 27 de mayo de 2022, señala entre otros que:

- El señor Edison Rene Barrientos Cerón mediante el Documento Simple N° 2022-0039280, de fecha 11 de marzo de 2022, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° D000091-2022-MML-GSGC-SOS, de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por el Subgerente de Operaciones de Seguridad, solicitando declarar la NULIDAD DE PLENO DERECHO y disponer el retorno al horario que venía laborando desde años anteriores en la MML hasta el mes de junio de 2021.



- Mediante la Carta N° D000147-2022-MML-GSGC-SOS, de fecha 15 de marzo de 2022, el Subgerente de Operaciones de Seguridad señaló al recurrente, que a dicha unidad orgánica le corresponden funciones de acciones netamente operativas relacionadas con la seguridad ciudadana, precisando que se debe acudir a la unidad orgánica relacionada con el tema central de su documento que resulte competente.
- Con fecha 23 de marzo de 2022, mediante el Documento N° 2022-0046430, el señor Edison René Barrientos Cerón interpuso ante este órgano de línea queja por defecto de tramitación contra el Subgerente de Operaciones de Seguridad, argumentando no haber dado trámite a su recurso de apelación.
- En esa línea, mediante el Informe N° D000292-2022-MML-GSGC-SOS, de fecha 24 de marzo de 2022, el citado funcionario manifestó que el recurrente no precisó el hecho concreto donde se enmarca la infracción, no contándose con fundamento que acredite la misma; asimismo, que dicha Subgerencia no se encuentra facultada a pronunciarse respecto a medios impugnatorios y que las modificaciones al horario de trabajo para el personal del régimen de la actividad privada (obreros) se rigen por las disposiciones establecidas en el Reglamento del TUO del Decreto Legislativo N° 854, modificado por la Ley N° 27671, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2002-TR.
- La Gerencia de Seguridad Ciudadana mediante la Carta N° D000074-2022-MML-GSGC, de fecha 31 de marzo de 2022, informó al recurrente que conforme a la legislación vigente, la Municipalidad Metropolitana de Lima venía llevando a cabo reuniones extraproceso mediante conciliación en el Ministerio de Trabajo con el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima – SITRAOML, quienes ejerciendo la representación de los serenos pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (obreros), impugnaron el horario de labores de dicho personal, concluyendo que no existe defecto de tramitación que permita atender la queja interpuesta, precisando que no cuentan con competencia para atender solicitudes de cambio de horario.
- Asimismo, se informó al recurrente el estado de la conciliación extraproceso que venía llevando a cabo la Municipalidad Metropolitana de Lima y el SITRAOML en el Ministerio de Trabajo, respecto al horario de trabajo para los serenos (obreros).
- Se tiene que el citado servidor mediante el Documento N° 2022-0054995, de fecha 6 de abril de 2022, reiteró la atención al Documento N° 2022-0039280, mediante el cual presentó el recurso de apelación referido, reiterando al Gerente de Seguridad Ciudadana elevar lo actuado al superior jerárquico y dar por agotada la vía administrativa.
- En atención a ello, mediante la Carta N° D000084-2022-MML-GSGC, de fecha 8 de abril de 2022, se informó al recurrente que su Documento N° 2022-0039280, ya había sido atendido en su debida oportunidad.
- En consecuencia, este órgano de línea cumple con informar que todos y cada uno de los documentos presentados por el recurrente, han sido atendidos con la debida diligencia y en su oportunidad, precisando las funciones y atribuciones de esta Gerencia y de su unidad orgánica, informando que conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante la Ordenanza N° 2208, su requerimiento correspondía ser atendido por otra unidad orgánica.



Que, la queja por defecto de tramitación cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, lo que se juzga es la conducta del servidor o funcionario a cargo del procedimiento, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto;

Que, es necesario mencionar que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" lo siguiente: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)";

Que, se aprecia que la queja va interpuesta contra el Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por permitir el incumplimiento de los principios de debido procedimiento y el impulso de oficio de la tramitación del recurso de apelación presentado el 11 de marzo de 2022, formulado contra la Carta N° D000091-2022-MML-GSGC-SOS, de fecha 17 de febrero de 2022, emitido por el Subgerente de Operaciones de Seguridad;

Que, al respecto, sobre el recurso de apelación, se aprecia que en virtud al artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 "(...) el recurso de apelación (...) [debe] dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", lo que sucedió en el presente caso, ya que el recurso de apelación fue interpuesto contra la Subgerencia de Operaciones de Seguridad, quien no procedió a elevar los actuados, tal como establece la ley antes indicada;

Que, asimismo, se tiene que el Gerente de Seguridad Ciudadana tomó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el administrado, a través de la primera queja presentada mediante el Documento Simple N° 2022-0046430, donde el señor Edison Rene Barrientos Cerón argumentó que el Subgerente de Operaciones de Seguridad no dio trámite a su recurso de apelación; incluso otorgó respuesta mediante las Cartas N° D000074-2022-MML-GSGC y N° D000084-2022-MML-GSGC;

Que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, establece los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, indicando que se debe encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; Es decir, al momento de tomar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la administrada, debió tramitar el mismo, al ser el superior jerárquico de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad;

Que, el funcionario -vale decir el Gerente de Seguridad Ciudadana- al haber tomado conocimiento del recurso de apelación contra la Carta D000091-2022-MML-GSGC-SOS interpuesta mediante Documento Simple N° 2022-0039280, de fecha 11 de marzo de 2022, no encauzó de oficio el procedimiento, por lo que dicho funcionario habría incurrido en una conducta administrativa omisiva afectando los intereses legítimos del administrado, resultando de esa manera atendible la queja formulada por el administrado;



Que, en el marco de lo regulado en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la Gerencia Municipal Metropolitana resulta competente para pronunciarse sobre la queja administrativa en su calidad de órgano jerárquicamente superior de la Gerencia de Seguridad Ciudadana;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° D000772-2022-MML-GAJ, de fecha 04 de agosto de 2022, concluye, entre otros, que resulta atendible la queja formulada por el administrado contra el Gerente de Seguridad Ciudadana, al haber incurrido en una conducta administrativa omisiva; en consecuencia, se declare fundada la queja, debiendo el funcionario pronunciarse respecto del Documento Simple N° 2022-0039280, en concordancia con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208 y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la Queja interpuesta por el señor Edison Rene Barrientos Cerón a través del Documento Simple N° 2022-0080597, contra el Gerente de Seguridad Ciudadana, debiendo el funcionario pronunciarse respecto del Documento Simple N° 2022-0039280, en concordancia con lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo- Exhortar a la Subgerente de Operaciones de Seguridad el cumplimiento estricto de la normativa a fin de evitar remedios procesales de similar naturaleza.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de tomar las medidas correctivas contra el Gerente de Seguridad Ciudadana, acorde a lo regulado en el numeral 169.5 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente Resolución al señor Edison Rene Barrientos Cerón, al Gerente de Seguridad Ciudadana y al Ex Gerente de Seguridad Ciudadana, señor Jorge Ramón Piana Salas, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ
GERENTE MUNICIPAL (E)
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

